

**A DESPACHO.** Villa Rica Cauca, 06 de octubre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informándole que el Curador Ad-litem de los demandados allegó contestación de la demanda, y renunció al resto de término que le fue concedido para tal efecto. De igual manera, informo que el demandante allegó oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación Nro. 349**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 19845-40-89-001-2019-00154-00.  
DEMANDANTE: EDDYE AZCARATE ACOSTA  
DEMANDADOS: LUDIVIA BALANTA E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán los siguientes tópicos, a fin de continuar con el trámite de este proceso:

**1. CURADOR AD-LITEM:**

Mediante providencia dictada el día 01/07/2020, se ordenó nulitar algunas actuaciones surtidas dentro de este trámite, por las razones expuestas en tal oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, se rehicieron tales actuaciones, entre ellas, la designación del Curador Ad-litem que representa a los demandados, quien nuevamente fue posesionado en el cargo el día 02/10/2020 y allegó contestación a la demanda en la fecha, indicando de manera expresa que renuncia al término restante que le fue concedido.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por los demandado, y se accederá a la renuncia aludida, por resultar procedente.

**2. DICTAMEN PERICIAL:**

El día 12/03/2020 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial dentro de este asunto, en la cual hizo presencia la perito DIANA FAISURY ARRECHEA MERA, a quien se le concedió un término prudencial para allegar el respectivo dictamen pericial, pero posteriormente, sobrevino la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, por lo que finalmente, dicho trabajo fue presentado el pasado 31/08/2020.

Por lo anterior, tal dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., para los fines que resulten pertinentes.

### **3. SOLICITUD DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:**

En la inspección judicial llevada a cabo dentro de este proceso, se puso de presente que a petición de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el oficio allegado a esta dependencia el día 07/02/2020 (fl. 110), debía oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que allegara el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este asunto, donde se indiquen los titulares de derechos reales de dominio en el SISTEMA ANTIGUO, y una vez allegada dicha información, se le comunicaría a la citada Agencia, para que rindiera el informe solicitado por esta judicatura a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.,.

Por lo anterior, se expidió el oficio Nro. 707 del 20/04/2020 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el cual fue remitido a su destino por la parte demandante y respecto del cual se tardó la respuesta en razón a que sobrevino la pandemia ocasionada por el virus COVID 19.

En respuesta a dicho oficio, el día de ayer dicha entidad adujo que, para expedir el CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL, la parte interesada debe cancelar un valor. Por tal razón, en la fecha, la parte demandante solicitó que se tenga en cuenta el certificado que se anexó con la demanda.

Es de anotar que tal ordenamiento se realizó, dado que este Despacho desconocía si el certificado que indica los titulares de derechos reales de dominio en el SISTEMA ANTIGUO, era el mismo denominado CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL, interrogante que ha quedado absuelto con la manifestación que ha hecho el ente registral y por ende, no es necesario allegar un nuevo documento al respecto.

Por lo anterior, se dispondrá que se remita con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el certificado de tradición y el certificado de tradición especial que obran en el plenario, a fin de que tal entidad realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo que si pasados quien (15) días desde el conocimiento de esta decisión, sin que se haya obtenido respuesta, se continuará con el curso de este asunto.

### **4. CONTROL DE LEGALIDAD – ART. 136 DEL C.G.P.:**

Dado que se ha integrado debidamente el contradictorio, y que el curador Ad-Litem nombrado en una segunda oportunidad es la misma persona que obró en representación de los demandados previa la nulidad decretada mediante el auto dictado el día 01/07/2020, se tendrán por saneadas todas las demás posibles nulidades y no se repetirán otras etapas procesales ya agotadas, como la inspección judicial por ejemplo, a fin de dar celeridad a este trámite, bajo el entendido de que se han reparado las falencias que pudieren representar nulidades insanables y se ha garantizado en debida forma el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

## DISPONE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados, quienes se encuentran representados por *Curador Ad-Litem*.

**SEGUNDO: TENER POR RENUNCIADO** el término restante para contestar la demanda, por parte del Dr. LUIS FELIPE GAVIRIA VEGA, en su calidad de *Curador Ad-Litem* de los demandados, por así haberlo solicitado de manera expresa.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial suscrito por la perito DIANA FAISURY ARRECHEA MERA, para los fines que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

**CUARTO:** En respuesta al oficio Nro. 20193100642711 expedido el día 27/11/2019 por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remitir a dicha entidad copia del certificado de tradición y del certificado especial de tradición del inmueble objeto de este asunto, a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo que si pasados quien (15) días desde el conocimiento de esta decisión, sin que se haya obtenido respuesta, se continuará con el curso de este asunto.

**QUINTO: TENER POR SANEADAS** las demás eventuales inconsistencias que puedan acarrear nulidad dentro de este trámite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 81 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

P/ Isabel Dorado



MARIA ISABEL DORADO PAZ

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: bcd31ab664b91a2cc328c17691be2132d6c5e991e0fa7cdcbb3b0960c49f64c1**

*Documento generado en 06/10/2020 04:22:45 p.m.*